

18. DERECHO PENAL - CORTE DE APELACIONES

RECEPTACIÓN Y ROBO CON FUERZA

I. PARÁMETROS DE DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE RÉGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL. II. REQUISITOS DE LA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE REPARACIÓN CELOSA DEL MAL CAUSADO.

HECHOS

Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, condenó a los menores imputados, a la pena de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autores del delito de receptación de vehículo en concurso medial con el delito de robo con fuerza en lugar habitado. En contra de dicha sentencia las defensas de los adolescentes dedujeron sendos recursos de nulidad, la Corte de Apelaciones, rechaza los recursos de nulidad interpuestos en contra de la sentencia.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

Tipo: Recurso de nulidad (rechazado)

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Rol: 1191-2014, de 15 de septiembre de 2014

Partes: “Ministerio Público con C.S.P. A. y otro”

Ministros: Sra. Adriana Sottovia G., Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Z. y Abogado Integrante Sr. Nicolás Arrieta C.

DOCTRINA

- 1. De esta forma, la conclusión de los sentenciadores en cuanto a su fundamentación aparece libre de cualquier tipo de reproche, teniendo en cuenta que la opción por la naturaleza de la pena elegida de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, consideró expresa y fundadamente el carácter de concurso medial entre el delito de receptación y el posterior robo en lugar habitado; la participación como autor del delito imputado; su grado de desarrollo de consumado; las circunstancias modificatorias de responsabilidad; la edad exacta del acusado y por último, la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Lo*

anterior, sobre la base de presentar el menor –como se expresara en el motivo precedente–, distintos tránsitos por el sistema penal, circunstancia que no produjo el fin último de resocialización, lo que se traduce en la necesidad forzosa de aplicar un régimen sancionatorio más estricto que efectivamente permita dar cumplimiento a los objetivos de la ley. En concepto del tribunal, la única sanción que contribuiría a fomentar el respeto del adolescente por las libertades y derechos de terceros y a favorecer su efectiva resocialización, es la sanción de régimen cerrado con programa de reinserción social.

Como puede advertirse, se han considerado de manera apropiada los parámetros de determinación de las sanciones a que se refieren los artículos 20 y siguientes de la Ley N° 20.084 y en especial los consignados en el artículo 24 del mismo texto, por las razones que los jueces señalan y que evidentemente justifica la solución punitiva a la que arriban respecto del adolescente, en cuanto a su naturaleza, modalidad y tiempo (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *La expresión celo que emplea el legislador, según la doctrina, tiene que importar un esfuerzo personal considerable enderezado al logro de los objetivos determinados por la norma examinada (Enrique CURY URZÚA, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 7ª edición, 2005, p. 494). Luego, importa en el agente una preocupación, sacrificio y esfuerzo tendientes a aminorar, menguar o reparar el mal ocasionado, es decir, supone la exteriorización de una conducta que debe constar de manera objetiva en el proceso. En esta perspectiva, en lo que respecta a la transgresión del numeral séptimo del artículo 11 del código del ramo, norma supuestamente vulnerada para el recurrente, al negarse los jueces del fondo a considerar que obra a favor del imputado la aludida minorante, estos sentenciadores estiman que tal negativa no importa una infracción de derecho, pues como queda dicho en el motivo precedente, la atenuante en comento exige para su aplicabilidad, que la reparación sea hecha “con celo”, esto es, diligentemente, con interés extremo y activo que importe un esfuerzo personal considerable para lograr la finalidad descrita en la norma. Ello no se logra en casos como el de marras, cuando se basa únicamente en exiguos y distantes depósitos judiciales, y que por lo mismo, no pueden ser tenidos como constitutivos del celo que exige la regla (Corte Suprema IC 2146-2008; en el mismo sentido, Rol N° 4607-2007/4960-2003/ 325-2003 y 934-2002). De todo lo anterior, resulta que no se producen las hipótesis infraccionales denunciadas y entonces la impugnación formulada por esta vía también debe ser desestimada (considerandos 9° a 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

Cita online: CL/JUR/6579/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 11, N° 7, del Código Penal; 20 y 24 de la Ley N° 20.084.